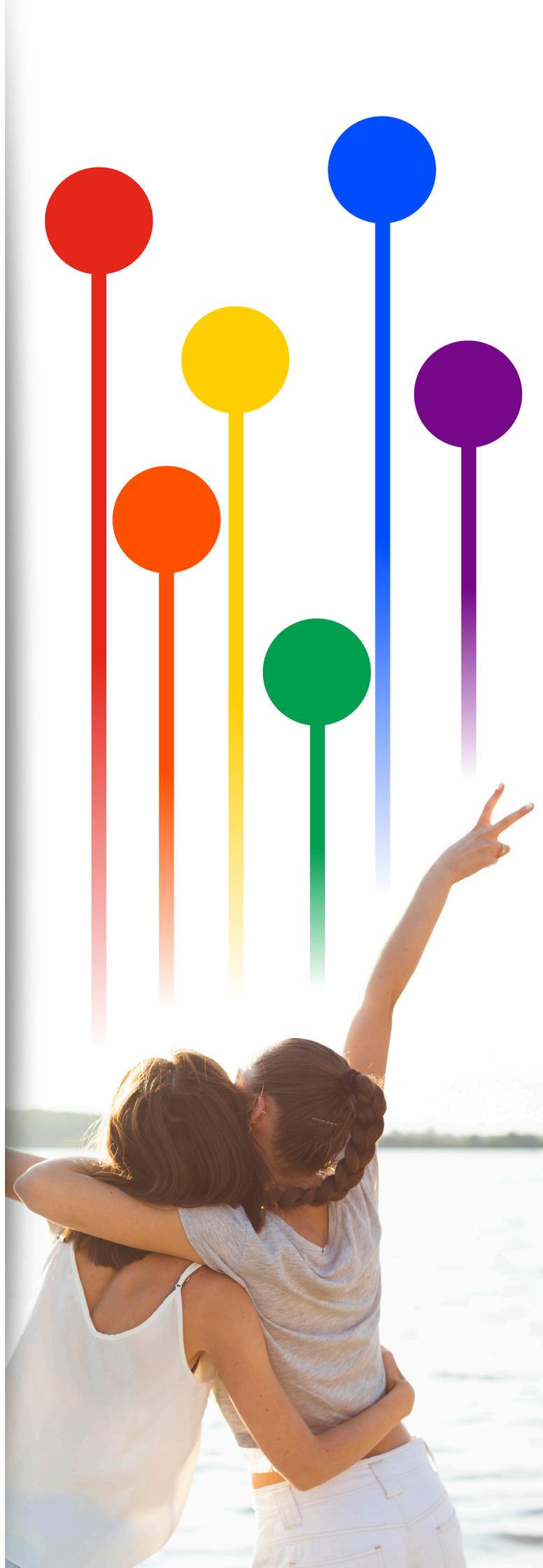


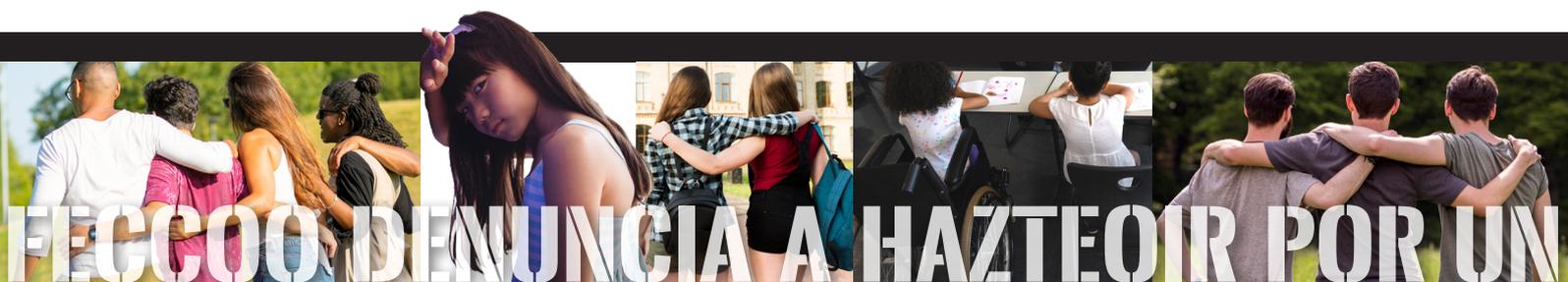
FECCOO
DENUNCIA
A
HAZTEOIR
POR
UN
POSIBLE
DELITO
DE
DISCURSO
DE ODIO

CCOO
enseñanza

www.fe.ccoo.es



La Federación de Enseñanza de CCOO denuncia a la organización HazteOir ante la Fiscalía General de Estado y la comisión europea contra el Racismo y la Intolerancia, por un posible delito de **discurso de odio**, al entender que las cartas y materiales enviadas a los centros docentes violan el Memorándum de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, la normativa educativa, la legislación sobre la violencia y la normativa específica en materia LGTBI, además de suponer una situación de riesgo para el alumnado y para el sistema de libertades.





Instamos al Ministerio de Educación y Cultura y a las comunidades autónomas que dispongan de legislación específica en materia LGTBI a que resuelvan unas instrucciones para la no distribución de dichos materiales y nos guardamos el derecho a los procedimientos legales oportunos en aquellas comunidades autónomas en las que existe dicha normativa.

Entendemos que las cartas y materiales suponen una situación de riesgo para el alumnado, puede incurrir en apología del odio hacia las personas en función de creencias individuales. El prejuicio de esta organización de ultraderecha constituye un delito contra la información del alumnado sobre temas protegidos en la normativa educativa, y en las constituciones española y europea, además de ser un factor determinante para enfatizar quiénes son las víctimas, estigmatizando, discriminando y excluyendo a nuestro alumnado, familias y profesorado LGTBI. A la vez, dando pie a situar el debate en términos estrictamente morales que pudieran suscitar igualmente dudas sobre cuestiones tan asentadas como la evolución o cualquier otro contenido curricular que obsesivamente consideren que hacen peligrar sus principios individuales, reaccionarios y obsoletos.

Es necesario respetar los consensos sociales, huyendo de éticas privadas y valores individuales y de grupos particulares que solo conducen a actitudes discriminatorias y enfrentamientos.

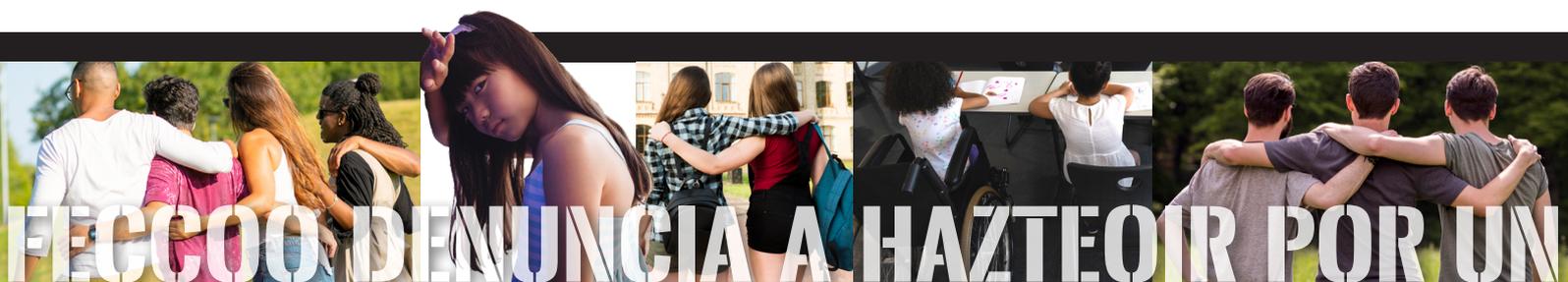
Toda la comunidad educativa debe permanecer unida en la defensa de los derechos del alumnado a una educación acorde con los principios constitucionales mencionados anteriormente, que no puede ser otro que el de la escuela mixta, con un modelo coeducativo, aprendizaje de los afectos y emociones, científico, que posibilite a chicas y chicos un desarrollo íntegro de su personalidad.

Someten a una situación de indefensión a las personas, familias y alumnado LGTBI además de fomentar un entorno laboral para nuestras trabajadoras y trabajadores de la enseñanza de tensión, coacción y conflicto permanente al no dejar desarrollar la labor educativa en función de lo que marca la ley, desarrollar un entorno educativo más inseguro, y provocar situaciones de estrés y riesgos psicosociales a las y los docentes que quieren cumplir escrupulosamente su trabajo y sus funciones educativas con todas las garantías constitucionales.



Incumplimiento de las consideraciones emitidas por dicho Memorándum:

- La libertad de expresión y de opinión no constituyen derechos ilimitados y deben ejercerse de forma que no atente contra los derechos de los demás.
- La historia europea nace de la obligación de memoria, vigilancia y de combatir el aumento del racismo, la discriminación racial, la discriminación basada en el género, el sexismo, la homofobia, la transfobia, la xenofobia, el antisemitismo, la islamofobia, la discriminación contra los gitanos y la intolerancia, así como los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o los delitos en caso de conflicto armado y la negación, trivialización, justificación o condonación en público de tales actos delictivos.
- El discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas, y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales.
- El término “**expresión**”, a efectos de la Recomendación, se refiere a los discursos orales y publicaciones en cualquiera de sus formas, incluyendo el uso de los medios electrónicos y su difusión y almacenamiento. El discurso de odio puede tomar forma oral o escrita, o cualquier otra forma como pinturas, señales, símbolos, dibujos, música, obras de teatro o videos. También abarca el uso de conductas específicas como gestos para comunicar una idea, mensaje u opinión.
- Por otra parte, para evaluar si existe o no el riesgo de que se produzcan estos actos, hay que tener en cuenta las circunstancias específicas en las que se utiliza el discurso de odio. Concretamente, si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad: la capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás, la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, el contexto de los comentarios reiteradamente y por diferentes medios, tal es el caso).





Incumplimiento de las consideraciones emitidas por dicho Memorándum:

- ➔ El uso de discurso de odio puede ocasionar que las víctimas sientan no solo miedo o inseguridad, sino también, sin justificación alguna, culpabilidad o vergüenza y humillación, provocando una pérdida de confianza en sí mismas y de autoestima. Además, estos sentimientos pueden tener como resultado síntomas físicos como la pérdida del sueño, y problemas de salud más graves, mentales y físicos. Así mismo, estos sentimientos pueden tener consecuencias para todos los aspectos de la vida de las víctimas, ya sea en el trabajo, el colegio o en casa, pero es especialmente grave su impacto en las relaciones familiares y en su voluntad de participar en la sociedad.
- ➔ Nos asiste el derecho fundamental a la no discriminación por orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.
- ➔ Incumple la normativa educativa vigente.

Promueve el Incumplimiento de la Ley orgánica 1/ 2004 Medidas de protección integral contra la Violencia de Género y el Pacto de Estado contra la Violencia de Género. En su artículo 4, Principios y valores del sistema educativo, y artículo 6, Fomento de la igualdad según viene recogido:

- *El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.*
- *Fomento de la igualdad. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.*



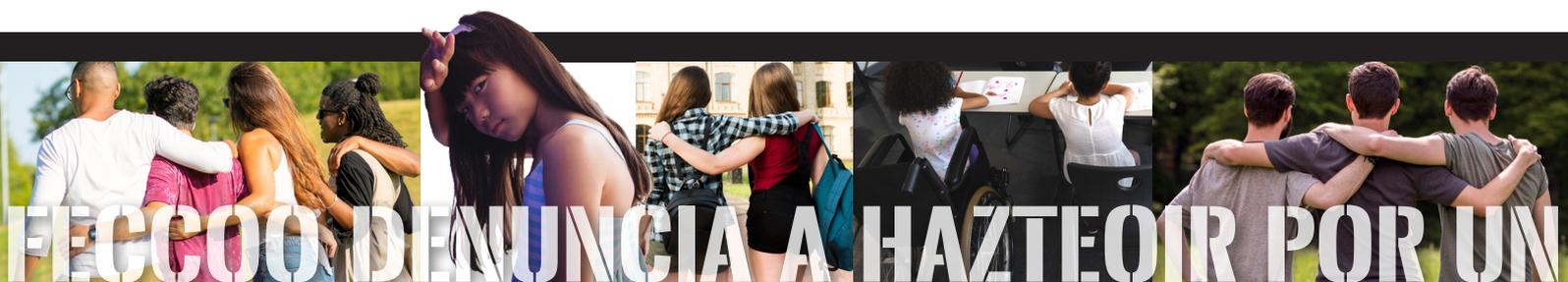
Incumplimiento de la normativa educativa

Tal y como expresa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en su preámbulo y en principios y bases de la educación:

La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas.

6

*Entre los fines de la educación se resaltan el pleno **desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual**, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*





Incumplimiento de la Normativa específica **LGTBI**

→ Declaración Universal sobre Derechos Humanos.

- Artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
- Artículo 2. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Este mandato fue recogido de manera expresa en 2007 por los principios de Yogyakarta, cuyo objetivo es garantizar que todas las personas, independientemente de su “orientación sexual o identidad de género” puedan “realizar esos valiosos derechos que les corresponden por su nacimiento”.

→ Declaración de los derechos de la infancia y Convención sobre los derechos de la infancia.

→ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dicta que “la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad”.

- Artículo 21. “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

→ Constitución Española de 1978.

- Artículo 9.2. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.
- Artículo 10, dado que fija la «inviolabilidad de la dignidad de la persona, de sus derechos y del libre desarrollo de la personalidad”.



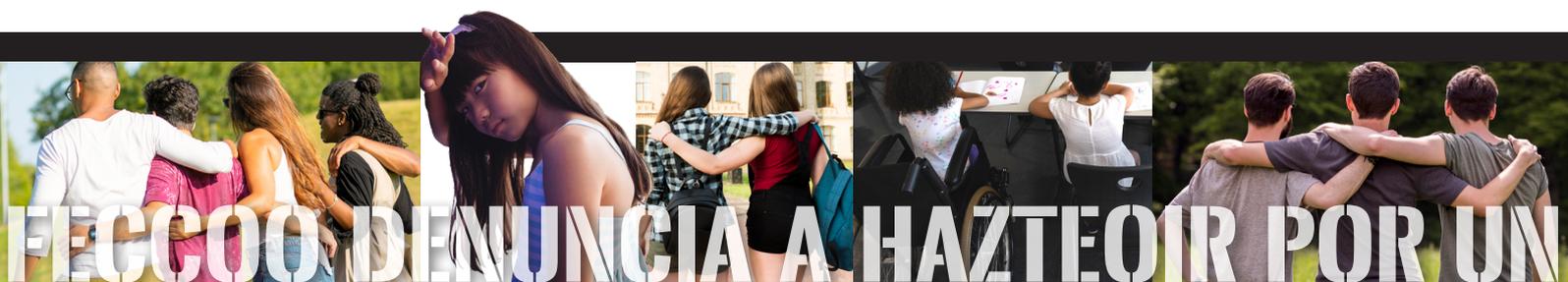
IMPOSIBLE DELITO DE DISCURSO DE ODIO

Incumplimiento de la Normativa específica **LGTBI**

- Artículo 14. “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. A pesar de que no se mencione expresamente la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el desarrollo sexual o el grupo familiar como circunstancias por las que no puede tener lugar discriminación alguna, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha completado su contenido en ese sentido. Así, la Sentencia 176/2008, de 22 de diciembre, reconoce que “no existe ningún motivo” para excluir circunstancias personales como, en ese caso, la identidad de género, de la cobertura que proporciona la cláusula de prohibición de la discriminación del artículo 14 de la Constitución.
- Artículo 15. “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o a tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.
- Artículo 27. Derecho a la educación. “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

➔ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

- Artículo 1.
- Artículo 78.
- Artículo 84.3.
- Artículo 124.2.





Incumplimiento de la Normativa específica **LGTBI**

- ➔ Ley de Educación y Cultura de la Paz. Ley 27/2005, de 30 de noviembre.
 - Artículo 4. “El Gobierno deberá: 1. Promover las acciones y actuaciones necesarias para desarrollar los contenidos de las Convenciones internacionales sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial, discriminación contra la mujer y discriminación derivada de la orientación sexual”.
- ➔ Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- ➔ Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- ➔ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de la orden social.
 - Artículos 27 a 43.
- ➔ Ley de Reforma de la Función Pública, Ley 30/1984, de 2 de agosto.
 - Artículo 31. Régimen disciplinario. “1. Se considerarán como faltas muy graves, b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual”.
 - Estatuto de los trabajadores (2018) en su artículo 4.2.C ya establece el derecho de los trabajadores a no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados. Así mismo el 4.2.E el respeto a la intimidad y a la consideración de dignidad y protección frente al acoso por motivo de orientación sexual, identidad y expresión de género.



Normativa autonómica

→ Andalucía

- Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.
- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

→ Aragón

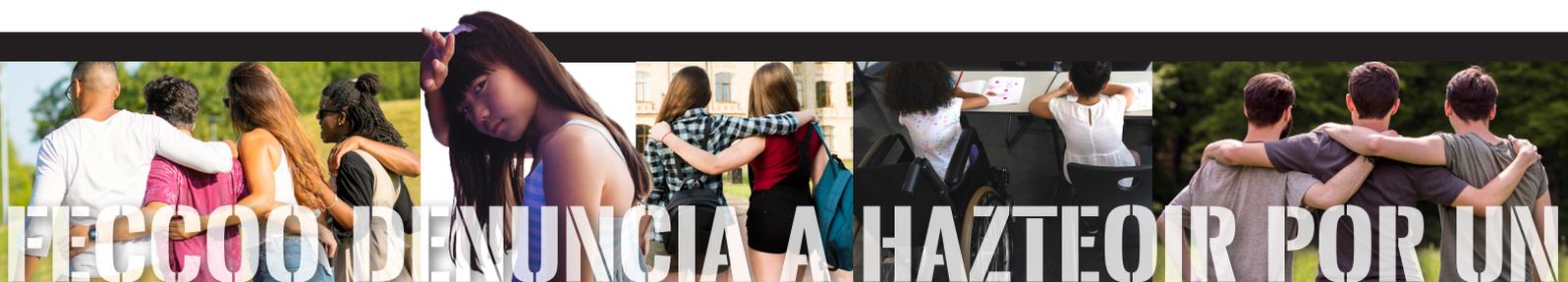
- Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

→ Canarias

- Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

→ Cataluña

- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.





Normativa autonómica

→ Comunidad de Madrid

- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

→ Comunidad Foral de Navarra

- Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.

→ Comunidad Valenciana

- Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.
- Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI.

→ Extremadura

- Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Normativa autonómica

→ Galicia

- Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.

→ Illes Balears

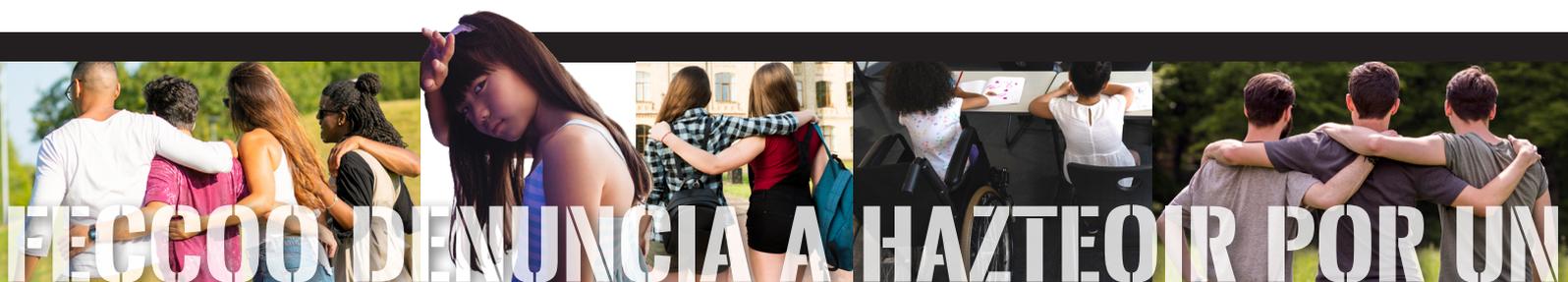
- Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBIfobia.

→ Murcia

- Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

→ País Vasco

- Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.



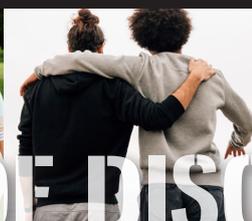


Propuestas de la Federación de Enseñanza de CCOO

- Propuesta Educativa contra la LGTBI*fobia:
<http://www.fe.ccoo.es/acdd43be545aa223cfd34711b0479c33000063.pdf>



- Análisis de la legislación vigente en materia LGTBI*:
[http://www.fe.ccoo.es/noticia:382802--CCOO pide que no se posponga mas la aprobacion de la Ley contra la discriminacion por orientacion sexual identidad o expresion de genero](http://www.fe.ccoo.es/noticia:382802--CCOO_pide_que_no_se_posponga_mas_la_aprobacion_de_la_Ley_contra_la_discriminacion_por_orientacion_sexual_identidad_o_expresion_de_genero)



POSIBLE DELITO DE DISCURSO DE ODIOS